



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia prevista para el día 20 de octubre de 2020 a las 03:30 p.m., no se pudo llevar a cabo en razón a que el titular del despacho se encontraba atendiendo otra diligencia, iniciada desde las 09:00 a.m., en la cual, se extendió su horario en su práctica. Sírvase proveer

Buga - Valle, 21 de octubre de 2020


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0678

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (seguridad social)
DEMANDANTE: LUCIA GUTIERREZ DE BAQUERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00283-00

Buga - Valle, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura que efectivamente la audiencia que inició su práctica a las 09:00 A.M. del mismo 20 de octubre de 2020 dentro del radicado 2017-00086 se prolongó su desarrollo al punto que impidió dar inicio a la diligencia programada en este asunto para las 03:30 PM.

En ese orden y en atención a lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para audiencia del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 P.M. del Lunes 23 de noviembre de 2020**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de retiro de la demanda (Fl. 60). Sirvase proveer.

Buga - Valle, 21 de octubre de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0762

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIELA SALAMANCA BEDOYA
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00298-00

Buga - Valle, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Como no se ha notificado al demandado, se aceptará la solicitud de retiro de conformidad con el artículo 92° del C.G.P., aplicable por analogía. En consecuencia se ordenará su archivo, y con fundamento en el inciso 2° del artículo 11° del Decreto-Legislativo 01 de 2020, se ordenará a favor de la demandante la entrega del poder y los anexos de la demanda (Fls. 2 a 3, 11 a 49), y el Secretario le remitirá la documentación digitalizada desde el correo institucional, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse.

Del mismo modo, será notificada esta providencia a la demandante a través del correo electrónico danie_0523@hotmail.com y a la apoderada judicial en el correo electrónico bmagdar18@gmail.com

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la demanda elevado por la parte demandante.

SEGUNDO: REMITIR los documentos a la demandante, en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 22/OCTUBRE/2020

El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada PORVENIR S.A., dentro del término legal, presentó contestación a la demanda (Fls. 97 a 114); igualmente le informo que aún no se ha notificado la integrada al contradictorio, señora LIGIA MARGARITA MEJIA ZAPATA y que la parte actora ha elevado derecho de petición (Fls. 116 a 118). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de octubre del año 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0763

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA OVIDIA VILLARREAL
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00012-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de que el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Por otra parte, conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, así, en aplicación del artículo 61º del C.G.P., aplicable por analogía, se integrará al contradictorio por activa a los hijos del causante JUAN CAMILO Y LUIS FERNANDO CORDOBA MEJIA, y por pasiva a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a quienes se les notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Asimismo, y como quiera que aún no ha sido notificada de este asunto la integrada al contradictorio, señora LIGIA MARGARITA MEJIA ZAPATA, se dispondrá su notificación a la dirección aportada por la demandada PORVENIR S.A.



Finalmente, se dará traslado a la parte actora de la excepción previa propuesta por la demandada PORVENIR S.A denominada falta de integración del Litis consorte necesario (Fl. 104), para los fines pertinentes.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la codemandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio por activa a JUAN CAMILO Y LUIS FERNANDO CORDOBA MEJIA, y por pasiva a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, y por tanto, NOTIFÍQUESELES personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1° del C.P.T., y de la S.S., y PRACTÍQUESE en concordancia al artículo 41 del CPT y de la S.S., y de los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la integrada al contradictorio, señora LIGIA MARGARITA MEJIA ZAPATA, para lo cual por secretaría librese oficio a la dirección de ésta aportada en su contestación por la demandada PORVENIR S.A.

CUARTO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva enviar el oficio de notificación a la integrada LIGIA MARGARITA MEJIA ZAPATA, y para que informe un correo electrónico de ésta.

QUINTO: ENVIESE copia de la presente providencia al correo electrónico aportado por la parte actora en su derecho de petición.

SEXTO: DAR TRASLADO a la parte demandante, de la excepción previa propuesta por la demandada, para los fines pertinentes.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR identificado con C.C No 79.955.080 y T.P No 154.665 del C.S.J., para actuar como apoderado de PORVENIR S.A en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **99** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/10/2020**

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la persona jurídica demandada ha dado respuesta a la demanda en término legal (fls.24 a 57).

Así mismo se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio del 2020 no corrieron términos debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Igualmente del 05 al 07 de octubre de 2020 el titular del Juzgado estuvo incapacitado por afecciones en su salud. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de octubre de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0771

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA (Contrato de trabajo).
DEMANDANTE: JOAQUIN EMILIO ALZATE
DEMANDADO: ALMAVIVA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00090-00

Guadalajara de Buga V., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la contestación a la demanda por parte de ALVAIVA S.A., viene ajustada a los parámetros del Art. 31 del C.P.L. y S. Social y fue allegada en término hábil, razón por la cual habrá de tenerse legalmente contestada la misma.

En lo que respecta a la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la parte pasiva bajo el rubro de *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”* considera el Despacho, en aras al principio de economía y celeridad procesal en armonía con lo dispuesto por el Art. 61 del C.G.P., que es procedente entrar a decidir la integración del contradictorio propuesta por la parte demandada.

En primer lugar considera el Juzgado que la integración del contradictorio propuesta por la parte demandada NO puede ser de recibo, pues bajo el argumento esbozado por la parte pasiva referente a que *“...de las pruebas documentales que se allegan con la contestación de la demanda, se observa que el demandante celebró un contrato de prestación de servicios con la sociedad BARONA & BARONA S.A.S., el 31 de julio de 2013”*, a decir verdad, tanto de la demanda como sus anexos NO se observan pruebas documentales que refieran tal hecho, como



tampoco del contexto de los hechos contenidos en el libelo introductorio, no se hace mención a la persona jurídica relacionada por la parte demandada; y en segundo orden, conforme a lo manifestado el reiterada Jurisprudencia por la H. Corte Suprema de Justicia, se tiene como elemento esencial del litisconsorcio necesario, que el mismo se presenta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual versa la controversia, está integrado por un número plural de sujetos en forma activa o pasiva, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivo individualmente considerados existen, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos

En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con todos.

Así entonces sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debidamente integrado desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal, y por lo mismo sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado, situación que precisamente NO es la que ocupa el presente caso, pues bien podría este fallador de instancia entrar a decidir de fondo la presente controversia sin la comparecencia de la citada persona jurídica aludida por la parte pasiva, razones suficientes para que el Juzgado NO acceda a la integración del contradictorio y ordene continuar con el trámite de Ley.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de integración del contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario pasivo, respecto de la persona jurídica BARONA & BARONA S.A.S., al presente juicio laboral, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ALMAVIVA S.A.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia de los Arts. 77 y 80 C.P.L. y S. Social, el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9 A.M.**, en la



misma se llevará a cabo la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación e igualmente, de no haberlo hecho, allegar las direcciones electrónicas y números de celular de las partes, apoderados y testigos, ya que el trámite a imprimirse al presente juicio laboral será el VIRTUAL.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 C.S.J., para que represente en este juicio laboral a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No.099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-Oct./2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que COLFONDOS S.A., fue notificada de la demanda y se le corrió traslado (fl. 167), su apoderado judicial allegó memorial (fl.168), manifestando su ALLANAMIENTO a la demanda.

COLPENSIONES fue notificada y se corrió traslado (fl. 158), pero NO dio respuesta a la demanda.

PORVENIR S.A., NO ha sido notificada aún.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Así mismo se hace constar que el titular del juzgado del 05 al 07 de octubre de 2020 estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 20 de octubre de 2020.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Ineficacia traslado-Fondo Pensiones)
DEMANDANTE: MARIA EFIGENIA ARENAS ESTRADA
DEMANDADO: COPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00166-00

Buga-Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse.

En primer lugar se tiene el memorial obrante a folio 168 allegado por el señor apoderado judicial de COLFONDOS S.A.-PENSIONES Y CESANTIAS, por el cual manifiesta al Juzgado el ALLANAMIENTO que su representada hace a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

Al respecto considera el Juzgado que dicho allanamiento NO puede ser de recibo en la forma como ha sido allegado, en razón a que el Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con C.C. No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 C.S.J., NO ostenta facultad expresa en el poder conferido por COLFONDOS S.A. para allanarse a la presente demanda.



Se dice lo anterior en razón a lo establecido en el Art. 99, Núm. 4º del C.G.P., el cual dispone que el ALLANAMIENTO será INEFICAZ “*Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse*”, norma que concordada con el Art. 77, inciso 4º ibídem, indica “*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, **allanarse**, ni disponer del derecho en litigio, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa***”, norma que es clara y no deja duda acerca de la manifestación expresa que debe contener el poder conferido al profesional del derecho si de allanarse a la demanda se trata (Subrayas fuera del texto).

Acorde con lo expuesto, es claro para el Juzgado que el allanamiento expresado por el señor apoderado judicial de COLFONDOS S.A., no podrá ser de recibo, razón por la cual habrá de declararse la ineficacia del mismo.

En cuanto a la contestación a la demanda se tiene que el término del traslado transcurrió sin que se diera respuesta a la misma, razón por la cual habrá de declararse no contestada la misma, conducta procesal que será apreciada como indicio grave en su contra (Art. 31, Parág. 2º C.P.L. y S. S.).

Ahora bien, en segundo orden se tiene lo concerniente a la otra codemandada, COLPENSIONES, quien recibió notificación y traslado de la demanda el día 28 de febrero de 2020 (fl.151), habiendo transcurrido el término de ley sin que dicho Fondo hiciera pronunciamiento alguno, razón suficiente para que deba declararse NO contestada la demanda, conducta procesal que igualmente será apreciada como indicio grave en su contra (Art. 31, Parág. 2º C.P.L. y S. S.).

Por último se tiene a la codemandada PORVENIR S.A., con quien no ha sido posible llevar a cabo la notificación y el traslado de la demanda, razón por la cual y conforme a lo establecido por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, se ordenará su notificación y el traslado como mensaje de datos.

De otra parte y en lo relacionado con lo dispuesto en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, se ordenará exhortar a los apoderados de las partes para que se sirvan ratificar sus correos electrónicos manifestando si es aquel que tienen inscrito en el SIRNA-Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, igualmente deberán allegar los canales virtuales a través de los cuales podrán notificarse a cada uno de los intervinientes así como a los testigos citados por cada una de las partes, esto en razón a que el trámite a llevarse a cabo dentro del presente juicio laboral será VIRTUAL.

Igualmente se ordenará, si a la fecha no se ha hecho, la remisión del expediente digital a las partes.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el ALLANAMIENTO que a la demanda ha realizado el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.



SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, tal conducta será apreciada como indicio grave en su contra.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la codemandada COLPENSIONES, tal conducta será apreciada como indicio grave en su contra.

CUARTO: NOTIFICAR y CORRER EL TRASLADO DE LEY a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en consecuencia córrase traslado de la demanda conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, Art. 8º, esto es, como mensaje de datos a la dirección electrónica DSADAVI@PORVENIR.COM.CO; la notificación se considerará realizada dos (2) días después de remitido el mensaje electrónico, y a partir del día siguiente comenzará a correr el traslado de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DEL TRASLADO; acorde con ello se ordena remitir copia de la demanda principal, anexos y auto admisorio de la demanda y del presente auto.

QUINTO: EXHORTAR a los apoderados de las partes para que se sirvan ratificar sus correos electrónicos manifestando si es aquel que tienen inscrito en el SIRNA-Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, igualmente deberán allegar los canales virtuales a través de los cuales podrán notificarse a cada uno de los intervinientes así como a los testigos citados por cada una de las partes, esto en razón a que el trámite del presente juicio laboral se llevará a cabo en forma VIRTUAL.

SEXTO: REMITIR el expediente virtual a todas las partes, si ello aún no se ha realizado.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con C.C. No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 C.S.J., para que represente en este juicio laboral al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A.

OCTAVO: Respecto al poder obrante a folio 162 por el cual el abogado LLAMAS MARTINEZ sustituye el poder en la persona del abogado OMAR FELIPE BOTERO LARA, C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 C.S.J., el Juzgado no hace pronunciamiento alguno, puesto que realizada la sustitución la actuación posterior fue llevada a cabo por el Dr. LLAMAS MARTINEZ quien en tales condiciones reasumió el poder sustituido, sin que el Dr. BOTERO LARA llevara a cabo actuación alguna en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado **No 099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Oct.22 de 2020

EL SECRETARIO.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que el presente proceso inició su trámite, pero la demanda fue instaurada en contra de URGENCIAS MEDICAS S.A.S., CLINICA URGENCIAS MEDICAS LTDA. y la persona natural Sr. MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES, sin embargo a folio 97 obra Auto Interlocutorio No. 0075 por el cual se admitió la demanda únicamente en contra de URGENCIAS MEDICAS S.A.S. y CLINICA URGENCIAS MEDICAS LTDA., respecto al señor MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES no se decidió nada.

Así mismo de folio 108 a 112 obra CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de URGENCIAS MEDICAS S.A.S.

Igualmente le hago saber que a folio 113 obra comunicación del apoderado judicial de la parte actora, el que se encuentra por resolver.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron término en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

De igual manera del 05 al 07 de octubre de 2020 el titular del Juzgado fue incapacitado por situación de salud. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de octubre de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0765

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JULIANA CUELTAN CASTAÑO

DEMANDADO: URGENCIAS MEDICAS S.A.S. Y OTROS 2.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00258-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer lugar se tiene lo concerniente a la admisión de la demanda, la que obra a folio 97 del plenario y se dio mediante Auto Interlocutorio No. 075 del 30



de enero de 2020, siendo admitida la misma en contra de URGENCIAS MEDICAS S.A.S. y CLINICA URGENCIAS MEDICAS LTDA.

Tanto del poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora (fl.2 y 3) como del cuerpo de la demanda se desprende que la acción ha sido impetrada en contra de dos personas jurídicas URGENCIAS MEDICAS S.A.S. y CLINICA URGENCIAS MEDICAS LTDA., y una persona natural, el señor MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES; sin embargo en el citado auto admisorio sólo se admitió la demanda en contra de las dos (2) personas jurídica sin que se hiciera alusión alguna a la persona natural mencionada.

De acuerdo a lo analizado, el Despacho dando aplicación al principio de control de legalidad establecido en el Art. 132 del C.G.P., al cual se acude en virtud a lo dispuesto por el Art. 145 del C.P.L. y S. Social, se ordenará en consecuencia la admisión de la presente demanda en contra del señor MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES en calidad de persona natural a quien igualmente habrá de correrse el traslado de ley, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Dilucidado lo anterior, se tiene igualmente en segundo orden la contestación a la demanda por parte de la firma URGENCIAS MEDICAS S.A.S. (fls. 108 a 112), la que observa el Despacho viene ajustada a los postulados del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de declararse legalmente contestada la misma.

Por último se tiene el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora (fl.113) por el cual solicita dar continuidad al trámite de ley en virtud a que se surtieron las notificaciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, sin que las demandas hubieran realizado manifestación alguna.

Al respecto se tiene que a folio 98 obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante informando sobre la citación a la parte plural demandada conforme al Art. 291 del C.G.P. y a folio 106 obra comunicación dirigida por el citado apoderado al Representante Legal de UGENCIAS MEDICAS S.A.S., siendo esta última notificación la que surtió efectos, pues el apoderado judicial de la citada demandada ha dado respuesta a la demanda, sin que se observe notificación adicional alguna a la otra demandada URGENCIAS MEDICAS LTDA. e igualmente se eche de menos la notificación a la persona natural del señor MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES de quien se ha pronunciado el Despacho en líneas que anteceden.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, considera el Juzgado en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la parte plural pasiva, conforme al Art. 29 de la Carga Magna en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, ordenar llevar a cabo la notificación y traslado de la demanda a URGENCIAS MEDICAS LTDA. y al Sr. MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES en calidad de persona natural, para lo cual habrá de remitírseles copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral igualmente en contra de la persona natural del Sr. MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES.

SEGUNDO: TENER en cuenta que conforme a lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 0075 del pasado 30 de enero de 2020 (fls. 97 y 98), la demanda igualmente se encuentra admitida en contra de las personas jurídicas URGENCIAS MEDICAS S.A.S. y CLINICA URGENCIAS MEDICAS LTDA., todo ello conforme a lo solicitado en el libelo introductorio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado en calidad de persona natural, Sr. MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES y a la sociedad CLINICA URGENCIAS MEDICAS LTDA., como mensaje de datos en la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; al día siguiente empezará a correr el término de los DIEZ (10) DIAS HABLES del traslado de la demanda, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para el efecto remítanse copia de la demanda, anexos, auto admisorio inicial y del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE con C.C. No. 14.871.872 y T.P. No. 15.935 C.S.J., para que represente en este juicio laboral a la sociedad URGENCIAS MEDICAS S.A.S., conforme al poder conferido (fl. 112 Vto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Oct. 22/2020

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para impartir el trámite jurisdiccional de consulta a la sentencia proferida el 17 de junio del año 2020, por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 21 de octubre de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0674

DEMANDANTE: ARCESIO MUÑOZ (seguridad social)

DEMANDADA: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00362-00**

Buga - Valle, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se avocará el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, para imprimirsele el grado jurisdiccional de Consulta a la sentencia No 16 del 17 de junio de 2020, para lo cual se procederá a fijar fecha de audiencia.

Sin más consideraciones, por innecesaria, el Despacho,

RESUELVE:

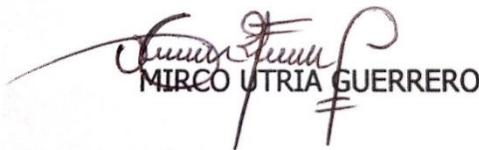
PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 04 de noviembre de 2021**, para celebrar la audiencia pública en la que se surtirá el trámite de consulta a la sentencia No 16 proferida por el Juzgado Único Municipal de pequeñas Causas Laborales de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **99** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
22/Octubre/2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la apoderada judicial de la parte demandante SUBSANÓ LA DEMANDA en término de Ley. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga V., 21 de octubre de 2020.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0768

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE ESCOBAR SEPULVEDA
DEMANDADO: HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00023-00

Guadalajara de Buga V., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora a través de su apoderada judicial ha SUBSANADO LA DEMANDA en término legal y que la misma viene ajustada a los postulados de los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia habrá de admitirse la misma.

Por Secretaría practíquese la notificación del auto admisorio al demandado, SR. HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO, conforme a lo establecido en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es como mensaje de datos; para el efecto se entenderá surtida la notificación dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos del TRASLADO DE LA DEMANDA-DIEZ (10) DIAS HABLES, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentada por NELSON ENRIQUE ESCOBAR SEPULVEDA contra el Sr. HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndole TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES, para que dé respuesta a la misma mediante apoderado judicial y haga valer todas las pruebas que a bien tenga.

TERCERO: La apoderada de la parte actora ya tiene personería reconocida (fl.24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1º LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Oct.22/2020

EL SECRETARIO.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 21 de octubre de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0760

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RESTREPO OROZCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00139-00

Buga - Valle, (21) veintiuno de octubre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas COLPENSIONES Y FONPRECON conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de las entidades de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los codemandados, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de

estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advertirá a las entidades de derecho privado codemandadas que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUIS CARLOS RESTREPO OROZCO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y contra el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA -FONPRECON- e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES y a FONPRECON conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

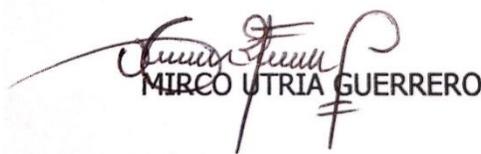
SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C No 9.868.013 y portador de la T.P No 163.779 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA**

SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22/10/2020

EL SECRETARIO.